

tidós del Decreto mil trescientos cincuenta/mil novecientos setenta, de nueve de abril, y las que le encomiende el Director del puerto.

Artículo quinto.—La Dirección de las Juntas de los Puertos de Almería, Castellón, Ceuta, El Ferrol del Caudillo y Melilla se estructurará en las siguiente unidades, con rango orgánico de Sección:

Uno. Sección de Planificación, Explotación y Obras.—Sustituirá al Director en sus ausencias; tendrá a su cargo la planificación y ordenación de la zona de servicios del puerto, actuará en concesiones, autorizaciones y deslindes; las tarifas y cánones por servicios propios del puerto; las prestaciones de servicios propios de la Junta; el control de servicios de particulares autorizados; la vigilancia y policía de la zona portuaria; la confección e interpretación de estadísticas, el estudio y redacción de anteproyectos e informes; la redacción de proyectos de obras e instalaciones; los pliegos de bases para adquisiciones y concursos; el replanteo, inspección y control de materiales y de la ejecución de obras civiles, instalaciones, armamento y utillaje; las certificaciones de obras y adquisiciones; las revisiones y liquidaciones y control de costes; la conservación de todas las obras civiles e instalaciones; el mantenimiento y reparación del armamento y material flotante; los dragados, talleres y parque móvil; el balizamiento; la compra de materiales, adquisiciones, suministros y sus almacenes.

Dos. El Secretario, bajo la dependencia del Director, y sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como Secretario de la Junta y de su Comité Ejecutivo, ejercerá las funciones administrativas y contables que le atribuye el artículo veintidós del Decreto mil trescientos cincuenta/mil novecientos setenta, de nueve de abril, y las que le encomiende el Director del puerto.

Artículo sexto.—La Dirección de las Juntas de los Puertos de Pontevedra, Puerto de Santa María, Villagarcía de Arosa y San Esteban de Pravia, ejercerá sus funciones y actividades bien directamente o mediante unidades con rango orgánico inferior a Sección

El Secretario, bajo la dependencia del Director y sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como Secretario de la Junta y de su Comité Ejecutivo, ejercerá las funciones administrativas y contables que le atribuye el artículo veintidós del Decreto mil trescientos cincuenta/mil novecientos setenta, de nueve de abril, y las que le encomiende el Director del puerto. Su nivel orgánico será el de Jefe de Sección.

Artículo séptimo.—En la plantilla de los organismos los Servicios, las Secciones y Gabinete Técnico de los Organismos autónomos, enumerados en los artículos anteriores, figurarán adscritos a funcionarios del Cuerpo Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, excepto la de Estudios Económicos, que podrá ser desempeñada por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o un Economista. Los Secretarios serán funcionarios del Cuerpo de Secretarios-Contadores de Puertos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Decreto y para desarrollar el resto de la estructura orgánica de los Organismos portuarios, sin perjuicio de las facultades que se confiere a las Juntas en el artículo siete, j), de la Ley de veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ANTONIO VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

399

CORRECCION de errores de la Orden de 18 de diciembre de 1974 por la que se liberalizan determinados transportes internacionales de viajeros y mercancías por carretera.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 30 de diciembre de 1974, página 26398, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, apartado a-2, a), última línea, donde dice: «... hasta la salida del territorio nacional.», debe decir: «... hasta la salida del territorio nacional hacia el país de origen».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

400

ORDEN de 9 de enero de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios.

Ilustrísimos señores:

Incumbe al Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, desarrollar los preceptos del mismo y regular los ejercicios específicos en que habrán de consistir dichas pruebas, a los fines de evaluar la capacidad, madurez y formación de los alumnos.

La configuración de tales ejercicios, que serán de tipo uniforme en todas las Universidades, se ha realizado de forma que, junto al mantenimiento en todo lo posible del anonimato, quede siempre a salvo la mayor objetividad de las pruebas, la condición esencialmente no memorística de las mismas y una sistematización clara y ordenada de las diversas partes de que han de constar aquellos ejercicios, los cuales versarán sobre materias comunes y optativas del Curso de Orientación Universitaria.

Por otra parte, la no inclusión del idioma extranjero en la prueba relativa a las materias comunes del citado curso no supone en modo alguno olvido del importante carácter formativo que reviste su aprendizaje, sino que obedece exclusivamente a la necesidad de evitar que de alguna forma sea afectado el principio de estricta igualdad que necesariamente ha de presidir la realización y valoración de las pruebas de acceso a la Universidad, dado que el grado de conocimiento de los idiomas extranjeros está muchas veces en función de la condición social del alumno.

En su virtud, y al amparo del artículo 8.º del Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, implantadas en el curso 1974-75 para todos los alumnos que deseen iniciar sus estudios en aquellos Centros a partir del curso 1975-76, se ajustarán a la regulación establecida por la presente disposición.

2.º Las pruebas se organizarán por las distintas Universidades y se verificarán en la ciudad y locales que el Rectorado establezca.

3.º Los Tribunales serán designados por el Rectorado de cada Universidad, previa audiencia de la Junta de Gobierno respectiva, y estarán constituidos de la siguiente forma:

Presidente: Un Catedrático numerario de la Universidad.

Vocales:

Dos Profesores numerarios de Universidad o en situación de supernumerarios en función docente.

Un Profesor numerario de Bachillerato que se halle en el desempeño de función docente o inspectora.

Un Profesor del Centro donde el alumno haya realizado el Curso de Orientación Universitaria.

Los Profesores numerarios podrán formar parte de los Tribunales de otras Universidades cuando así lo exijan las necesidades del profesorado.

4.º Las pruebas de aptitud, en las cuales se garantizará en lo posible el anonimato, constarán de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio: Tendrá dos partes:

Primera parte: Redacción de un tema de carácter general, que previamente habrá sido desarrollado por un Profesor universitario, y durante cuya explicación se podrán tomar notas.